

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**REF: EJECUTIVO de BANCO COOMEVA S.A. contra WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S., NELSON WILLIAM PEREZ DELGADO y LUZ MARINA CIMADEVILLA RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 11001310301220190044300**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 inciso tercero del Código General del Proceso, que establece "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber pruebas que practicar.

**I. ANTECEDENTES:**

**DEMANDA:** BANCO COOMEVA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S., NELSON WILLIAM PEREZ DELGADO y LUZ MARINA CIMADEVILLA RODRIGUEZ** para que se les ordenara pagarle las siguientes cantidades de dinero:

1.- La suma de \$145.833.330,00 como capital, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde el 15 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$5.005.104,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el instrumento, del 27 de febrero de 2019 hasta el 26 de mayo de 2019, sin que exceda los límites legales.

3.- La suma de \$1.084.178,00 por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré, desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 14 de junio de 2019, sin que exceda los límites legales.

4.- La suma de \$3.688.054,00 por concepto de "otros", incorporado en el instrumento.

**MANDAMIENTO DE PAGO:** Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 16 de julio de 2019 (fl. 34 cd-1), libró mandamiento de pago en la forma antes solicitada.

**NOTIFICACION:** El demandado **NELSON WILLIAM PEREZ DELGADO** se notificó en forma personal el 7 de octubre de 2019, según da cuenta el acta vista a folio 68 cd-1, quien dentro del término concedido para ello contestó la demandada, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, más no de los hechos (numeral 2º, art. 96 del C.G.P.), formulando como medio exceptivo el que denominó "***INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO COMO NEGOCIO CAUSAL ENTRE LA EJECUTANTE BANCO COOMEVA S.A. Y EL EJECUTADO NELSON WILLIAM PEREZ DELGADO***" (fls. 70 a 72 cd-1).

La parte demandante dentro del término concedido para ello, recorrió el traslado del escrito exceptivo (fls. 92 a 96 cd-1).

Los demandados **WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S. y LUZ MARINA CIMADEVILLA RODRIGUEZ** se notificaron conforme el art. 292 del C.G.P., tal y como se tomó nota en auto del 21 de enero de 2020 (fl. 88 cd-1), quienes dentro del término concedido para ello no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

**DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS:** Mediante providencia fechada 5 de febrero de 2021 se decretaron las pruebas del proceso: documentales obrantes en el expediente.

Por auto de la misma data (05/02/2021) el despacho en aplicación a lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., prorrogó la competencia por seis meses adicionales el término para conservar la competencia funcional, contados a partir del vencimiento del plazo contemplado en dicha disposición, es decir, desde el **4 de marzo de 2021**.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Sumado a ello, la parte actora pretende el cobro ejecutivo del pagaré aportado junto con la demanda, el cual milita a folio 3 cd-1, en dicho instrumento los demandados se obligaron (según el pagaré) para con "***Bancoomeva S.A.***", a pagar el importe del título, por lo que dicho documento **ES TÍTULO EJECUTIVO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE**, razón por la cual se encuentra legitimada en causa por activa para demandar al ejecutado.

### **TÍTULO EJECUTIVO:**

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré obrante a folio 3 del cuaderno 1, el cual, incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la demandante, deudor la parte demandada como aceptante de este, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y exigible por encontrarse de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por los demandados, proviene de ellos; y constituye plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (art. 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P.

### **III. CASO CONCRETO:**

Analizado el mérito ejecutivo del documento aportado como base de ejecución, debe examinarse ahora si la defensa de la parte demandada **NELSON WILLIAM PEREZ DELGADO** es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 442 y 443 numeral 4º *Ibidem* imponen a la pasiva la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

### **EXCEPCIONES:**

Para atajar la ejecución, el demandado **NELSON WILLIAM PEREZ DELGADO** propuso la excepción de "***INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO COMO NEGOCIO CAUSAL ENTRE LA EJECUTANTE BANCO COOMEVA S.A. Y EL EJECUTADO NELSON WILLIAM PEREZ DELGADO***", la que se procede a analizar de la siguiente manera:

Dicho medio exceptivo lo cimentó el ejecutado NELSON WILLIAM PEREZ DELGADO apoyado en lo dispuesto en el numeral 12º, art. 784 del Código de Comercio, argumentando que el contrato de mutuo es inexistente, pues éste se perfecciona mediante la entrega de la cosa prestada y, en el presente caso, el mutuo y la suscripción del pagaré surgió única y exclusivamente entre BANCOOMEVA y WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S., en su calidad de mutuaría, a quien se le giraron los dineros objeto de ejecución.

Afirma que conforme lo anterior, entre BANCOOMEVA y NELSON WILLIAM PEREZ DELGADO no se celebró el contrato de crédito o de mutuo mencionado en los hechos de la demanda, aduce que su firma en el documento base de ejecución tuvo dos implicaciones distintas, uno como representante legal de la sociedad demandada y, el otro, como avalista.

Una de las características de los títulos valores es la incorporación, que se refiere a que las obligaciones contraídas se materializan en el cuerpo mismo del título, así lo preceptúa el art. 619 del C.P.C. "**Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...**".

Por su parte, el artículo 626 del Código de Comercio advierte que "**...El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo**".

Así mismo, el art. 632 ídem prevé "**Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente...**".

En ese sentido, el demandado NELSON WILLIAM PEREZ DELGADO al suscribir el pagaré base de ejecución en nombre propio en calidad de "**Otorgante**" junto con la sociedad WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S. y LUZ MARINA CIMADEVILLA RODRIGUEZ, se obligó **solidariamente**, es decir, que el acreedor tenía la facultad de iniciar la ejecución respecto de todos los obligados, como efectivamente ocurrió.

Frente a la calidad de "aval" en que afirma el demandado NELSON WILLIAM PEREZ DELGADO suscribió el pagaré, se le observa que conforme lo establece el art. 634 del Código de Comercio "**El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar a firma de quien lo presta.**

**La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista**", no visualizándose en el instrumento base de ejecución que el ejecutado antes aludido hubiese suscrito el mismo en calidad de "**aval**", por el contrario, se observa que lo efectuó como "**otorgante**", por ende, se obligó solidariamente.

Tal como se denotó al analizar el mérito ejecutivo del título base de ejecución, el mismo incorpora una obligación clara, expresa y exigible, y esto no se desvirtúa por el hecho de afirmar el demandado NELSON WILLIAM PEREZ DELGADO que no es deudor, ya que la obligada es la sociedad ejecutada, a quien se le desembolsó el dinero acá ejecutado, pues en este caso, la acción cambiaria, que es la ejercitada por la actora mediante el presente proceso, es el derecho subjetivo radicado en su cabeza para hacer efectivo el pago de su importe frente a quien lo entrega y con su firma asume la obligación.

Por eso, advierte el artículo 625 del C. Co. que "**Toda obligación cambiaria deriva su EFICACIA de una FIRMA impuesta en un título-valor y de su ENTREGA con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación**" (subrayado y mayúscula son del Juzgado).

En virtud de la **firma** del instrumento y de su **entrega** con la intención de hacerlo negociable, nace la obligación cambiaria, el suscriptor queda **obligado** conforme al tenor **literal** del instrumento, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, y lo vincula en forma **autónoma** (artículos 626 y 627 Ibidem).

El artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio, preceptúa como una excepción de la acción cambiaria, entre otros, "***Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio...***"

La carga de la prueba corresponde al ejecutado NELSON WILLIAM PEREZ DELGADO para desvirtuar un incumplimiento por parte de la demandante, respecto del convenio que dio origen a la obligación ejecutada.

Para ello, pudo hacer uso de cualquiera de los medios probatorios autorizados por la ley.

**No obstante, lo anterior, dicha parte no logró su cometido, pues nada probó al respecto, incumpliendo con la carga de la prueba impuesta por el art. 167 del C.G.P.**

Sumado a lo anterior, el numeral 2º, art. 96 del C.G.P. dispone que la contestación de la demanda debe contener, entre otros, el "***Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho***" (subraya el despacho).

Por su parte, el inciso 1º, art. 97 ídem preceptúa "***La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto***". (subraya el despacho).

En el sub-lite el extremo demandado en el escrito de contestación no efectuó pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, por ende, con apoyo a lo dispuesto en el inciso 1º, art. 97 del C.G.P. la parte demandada NELSON WILLIAM PEREZ DELGADO se hizo acreedora a la sanción procesal de tener por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Así las cosas, la excepción antes analizada no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se declarará infundada, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado.

Se condenará al extremo demandado a pagar a la demandante las costas procesales (art. 365 numeral 1º del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la liquidación de estas y del crédito.

#### **IV. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar NO probada la excepción de **INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO COMO NEGOCIO CAUSAL ENTRE LA EJECUTANTE BANCO COOMEVA S.A. Y EL EJECUTADO NELSON WILLIAM PEREZ DELGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Disponer que se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

**CUARTO:** Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro sean objeto de esas medidas cautelares.

**QUINTO:** Condenar al extremo demandado a pagar a favor de la demandante las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000=**.

**SEXTO: ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

Juez

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a165bbe562ce96e6bd459bf62d8e650fd78ce0047d6df1fc8a235936b5650dd0**  
Documento generado en 23/06/2021 10:06:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**